CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. № 2-4110

FECHA: 13 DIC 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la funcionarios de la Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en compañía de agentes de la Policía de Carabineros del departamento de Córdoba, realizaron el día 20 de Mayo de 2015, visita de inspección y valoración a la intervención antrópica realizada por la construcción de represas y movimiento de tierras en zonas de influencia de la Ciénaga Negros, localizada en el corregimiento de Palo de Agua del Municipio Santa Cruz de Lorica, Departamento de Córdoba.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de Resolucion Nº 2-1246 de 23 de Julio de 2015 impuso medida preventiva, abrió investigación y formulo cargos en contra de los señores Luis Antonio González Méndez, Osney Antonio Hernández identificado con Cedula de Ciudadanía Nº15.032.203, Eduar Negrete identificado con Cedula de Ciudadanía Nº15.028.540, Fernando Peña identificado con Cedula de Ciudadanía Nº78.075.831, Yonairo Hernández identificado con Cedula de Ciudadanía Nº1137999, Luis Miguel Peña, Luis Enrique Ramos, Luis Carlos Paternina identificado con Cedula de Ciudadanía Nº1003062431, Víctor Alfonso Alvarado identificado con Cedula de Ciudadanía Nº 78.079.949, Hernández, Didier José López Hernández identificado con Cedula de Ciudadanía Nº1.063.170.485 y la señora Abelina Hernández Osorio, realizaron la construcción de Obras Civiles de forma Antrópica, consistente en terraplén, afectación y/o alteración de la dinámica hidráulica de la zona de influencia directa y de amortiguamiento de la Ciénaga Los Negros debido a la construcción en estas zonas de represas y de terraplenes , por la ocupación en forma indebida de bien de uso público y por deteriorar el medio ambiente con la intervención antrópica sobre la Ciénaga Los Negros al efectuar: Perdida, desaparición y muerte de los individuos que dependen del ecosistema, como el Chavarrí (chuana chavarria), Desertificación y erosión del suelo, Perdida del hábitat y nicho de las especies asociadas al ecosistema, limita el transito normal por el cuerpo de aguas a las especies de fauna silvestre como anfibios, especies icticas, reptiles y mamíferos, Aísla su interrelación entre especies, como apareamiento, alimentación, anidacion y refugio, Altera la dinámica poblacional de estas especies que dependen directamente del recurso hídrico y la flora, como las aves migratorias y Deterioro de la red trófica, perdida de oxigeno en el agua, generando la muerte masiva de especies icticas y afectación de otras especies acuáticas, sin contar con la autorización de la autoridad ambiental competente.

Que mediante oficio radicado CVS Nº 2962 de fecha 30 de Julio de 2015, se envió citación de notificación personal a los señores Luis Antonio González Méndez, Osney Antonio Hernández, Eduar Negrete, Fernando Peña, Yonairo Hernández, Luis Miguel Peña, Luis Enrique Ramos, Luis Carlos Paternina, Víctor Alfonso Alvarado Hernández, Didier José López Hernández y la señora Abelina Hernández Osorio de la Resolucion Nº 2-1246 de fecha 23 de Julio de 2015.

Que mediante oficio radicado CVS Nº 2963 de fecha 30 de Julio de 2015 se envió remisión de citaciones de notificación personal al señor Francisco Hernández, Funcionario de la Subsede Bajo Medio CVS para que por su conducto se entregaran las respectivas citaciones a los señores Luis Antonio González Méndez, Osney Antonio Hernández, Eduar Negrete, Fernando Peña, Yonairo Hernández, Luis Miguel Peña, Luis Enrique Ramos, Luis Carlos Paternina, Víctor Alfonso Alvarado

Hernández, Didier José López Hernández y la señora Abelina Hernández Osorio de la Resolucion Nº 2-1246 de fecha 23 de Julio de 2015.

Que mediante oficio CVS Nº 1068 de fecha 15 de Abril de 2016 se envió citación de notificación personal al señor Osney Antonio Hernández, de la Resolucion Nº 2-1246 de fecha 23 de Julio de 2015.

Que mediante oficio CVS Nº 1069 de fecha 15 de Abril de 2016, se envió remisión de citación de notificación personal al señor Francisco Hernández, Funcionario de la Subsede Bajo Medio -CVS para que por su conducto se entregara la respectiva citación al señor Osney Antonio Hernández de la Resolucion Nº 2-1246 de fecha 23 de Julio de 2015.

Que el día 08 de septiembre de 2016 se publico citación de notificación personal por página web de la CAR – CVS a los señores Osney Antonio Hernández, Abelina Hernández Osorio, Víctor Alfonso Alvarado Hernández, Eduar Negrete y Luis Antonio González Méndez, de la Resolucion Nº 2-1246 de fecha 23 de Julio de 2015.

Que los señores Luis Antonio González Méndez, Osney Antonio Hernández, Eduar Negrete, Fernando Peña, Yonairo Hernández, Luis Miguel Peña, Luis Enrique Ramos, Luis Carlos Paternina, Víctor Alfonso Alvarado Hernández, Didier José López Hernández y la señora Abelina Hernández Osorio, no comparecieron a diligencia de notificación personal de la Resolucion Nº 2-1246 de fecha 23 de Julio de 2015.

Que el día 27 de septiembre de 2016 se publico notificación por aviso a través de la página web de la CAR – CVS a los señores Didier José López Hernández, Luis Carlos Paternina, Luis Enrique Ramos, Fernando Peña, Luis Miguel Peña y el señor Yonairo Hernández de la Resolucion Nº 2-1246 de fecha 23 de Julio de 2015.

Que el día 09 de Agosto de 2017, se publico notificación por aviso por la página web de la CAR – CVS a los señores Osney Antonio Hernández, Abelina Hernández Osorio, Víctor Alfonso Alvarado Hernández, Eduar Negrete y Luis Antonio González Méndez, de la Resolucion Nº 2-1246 de fecha 23 de Julio de 2015.

Que los señores Luis Antonio González Méndez, Osney Antonio Hernández, Eduar Negrete, Fernando Peña, Yonairo Hernández, Luis Miguel Peña, Luis Enrique Ramos, Luis Carlos Paternina, Víctor Alfonso Alvarado Hernández, Didier José López Hernández y Abelina Hernández Osorio, estando dentro del término legal, no presentaron los respectivos descargos de la Resolucion Nº 2-1246 de fecha 23 de Julio de 2015.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de Auto Nº 8897 de 14 de Septiembre de 2017, corre traslado para la presentación de alegatos a los señores Luis Antonio González Méndez, Osney Antonio Hernández, Eduar Negrete, Fernando Peña, Yonairo Hernández, Luis Miguel Peña, Luis Enrique Ramos, Luis Carlos Paternina, Víctor Alfonso Alvarado Hernández, Didier José López Hernández y Abelina Hernández Osorio.

Que el día 20 de septiembre de 2017 se público a través de la página web de la CAR-CVS citación de notificación personal a los señores Luis Antonio González Méndez, Osney Antonio Hernández, Eduar Negrete, Fernando Peña, Yonairo Hernández, Luis Miguel Peña, Luis Enrique Ramos, Luis Carlos Paternina, Víctor Alfonso Alvarado Hernández, Didier José López Hernández y Abelina Hernández Osorio del Auto Nº 8897 de fecha 14 de Septiembre de 2017.

Que los señores Luis Antonio González Méndez, Osney Antonio Hernández, Eduar Negrete, Fernando Peña, Yonairo Hernández, Luis Miguel Peña, Luis Enrique Ramos, Luis Carlos Paternina, Víctor Alfonso Alvarado Hernández, Didier José López Hernández y la señora Abelina Hernández Osorio, no comparecieron a diligencia de notificación personal del Auto Nº 8897 de fecha 14 de Septiembre de 2017.

Que el día 28 de Setiembre de 2017 se público a través de la página web de la CAR-CVS notificación por aviso a los señores Luis Antonio González Méndez, Osney Antonio Hernández, Eduar Negrete, Fernando Peña, Yonairo Hernández, Luis Miguel Peña, Luis Enrique Ramos, Luis Carlos Paternina, Víctor Alfonso Alvarado Hernández, Didier José López Hernández y Abelina Hernández Osorio del Auto Nº 8897 de fecha 14 de Septiembre de 2017.

Que los señores Luis Antonio González Méndez, Osney Antonio Hernández, Eduar Negrete, Fernando Peña, Yonairo Hernández, Luis Miguel Peña, Luis Enrique Ramos, Luis Carlos Paternina, Víctor Alfonso Alvarado Hernández, Didier José López Hernández y Abelina Hernández Osorio, estando dentro del término legal, no presentaron alegatos de conclusión conforme a lo dispuesto en el auto No. 8654 de fecha 27 de Junio de 2017, en el termino establecido por la Ley.

Que por lo anterior procede esta Corporación a resolver de fondo la investigación iniciada.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA INTERVENCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

La ley 99 de 1993 articulo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en el numeral 12 dispone: *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, compilado actualmente en el Decreto 1076 de 2015,* en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es: "*Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".*

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ***las Corporaciones Autónomas Regionales***, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974, para proporcionar su disfrute y utilización a los miembros de la comunidad y la publico en general.

ANALISIS DE LA CORPORACIÓN PARA EFECTUAR LA DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

De conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, artículo 27 concerniente a la declaración de responsabilidad sobre una persona por la ocurrencia de hecho contraventor de la normatividad ambiental, procede esta entidad declarar responsables, a los señores Luis Antonio González Méndez, Osney Antonio Hernández identificado con Cedula de Ciudadanía Nº15.032.203, Eduar Negrete identificado con Cedula de Ciudadanía Nº15.028.540, Fernando Peña identificado con Cedula de Ciudadanía Nº78.075.831, Yonairo Hernández identificado con Cedula de Ciudadanía Nº1137999, Luis Miguel Peña, Luis Enrique Ramos, Luis Carlos Paternina identificado con Cedula de Ciudadanía Nº1003062431, Víctor Alfonso Alvarado identificado con Cedula de Ciudadanía Nº 78.079.949, Hernández, Didier José López Hernández identificado con Cedula de Ciudadanía Nº1.063.170.485 y la señora Abelina Hernández Osorio, si bien los presuntos tuvieron etapas procesales como los respectivos descargos en las cuales pudieron probar a ésta Corporación y por diferentes medios probatorios la ocurrencia del hecho contraventor consistente en la construcción de Obras Civiles de forma Antrópica, consistente en terraplén, afectación y/o alteración de la dinámica hidráulica de la zona de influencia directa y de amortiguamiento de la Ciénaga Los Negros debido a la construcción en estas zonas de represas y de terraplenes , por la ocupación en forma indebida de bien de uso público y por deteriorar el medio ambiente con la intervención antrópica sobre la Ciénaga Los Negros al efectuar: Perdida, desaparición y muerte de los individuos que dependen del ecosistema, como el Cahvarri (chuana chavarria), Desertificación y

erosión del suelo, Perdida del hábitat y nicho de las especies asociadas al ecosistema, limita el transito normal por el cuerpo de aguas a las especies de fauna silvestre como anfibios, especies icticas, reptiles y mamíferos, Aísla su interrelación entre especies, como apareamiento, alimentación, anidacion y refugio, Altera la dinámica poblacional de estas especies que dependen directamente del recurso hídrico y la flora, como las aves migratorias y Deterioro de la red trófica, perdida de oxigeno en el agua, generando la muerte masiva de especies icticas y afectación de otras especies acuáticas -, siendo así se deja demostrado que no existe duda sobre habérseles garantizado el debido proceso y el derecho a la defensa, amparados por algunos principios como razonabilidad, proporcionalidad y legitima confianza, estos últimos como la unidad de medida y equilibrio de la decisión.

"Artículo 27 .DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar."

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5 dispone: "Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece: *ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Siendo así los señores Luis Antonio González Méndez, Osney Antonio Hernández identificado con Cedula de Ciudadanía N°15.032.203, Eduar Negrete identificado con Cedula de Ciudadanía N°15.028.540, Fernando Peña identificado con Cedula de Ciudadanía N°78.075.831, Yonairo Hernández identificado con Cedula de Ciudadanía N°1137999, Luis Miguel Peña, Luis Enrique Ramos, Luis Carlos Paternina identificado con Cedula de Ciudadanía N°1003062431, Víctor Alfonso Alvarado identificado con Cedula de Ciudadanía N° 78.079.949, Hernández, Didier José López Hernández identificado con Cedula de Ciudadanía N°1.063.170.485 y la señora Abelina Hernández Osorio, no presentaron los descargos para desvirtuar los cargos formulados en la Resolucion N° 2-1246 de fecha 23 de Julio de 2015, es por esto que se toman por cierto los hechos que se evidenciaron el informe de visita 2015-158 de fecha 02 de Junio de 2015.

Se colige entonces que hay lugar a declarar responsable a un sujeto y en consecuencia hacerse acreedor a la imposición de una sanción cuando el mismo a cometido una infracción de carácter ambiental, ya sea por la violación, por acción u omisión, de una norma ambiental (incluidos actos administrativos), o cuando se causa un daño al ambiente (con las mismas condiciones para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, la existencia de un daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos).

Así queda demostrado que existe el elemento relativo al nexo causal como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL

La Constitución Política de Colombia en el artículo 80, el cual dispone lo siguiente: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, *imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones.

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece *Determinación de la responsabilidad y sanción.* Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

Que están dan dados los presupuestos probatorios para declarar la responsabilidad a los señores Luis Antonio González Méndez, Osney Antonio Hernández identificado con Cedula de Ciudadanía N°15.032.203, Eduar Negrete identificado con Cedula de Ciudadanía N°15.028.540, Fernando Peña identificado con Cedula de Ciudadanía N°78.075.831, Yonairo Hernández identificado con Cedula de Ciudadanía N°1137999, Luis Miguel Peña, Luis Enrique Ramos, Luis Carlos Paternina identificado con Cedula de Ciudadanía N°1003062431, Víctor Alfonso Alvarado identificado con Cedula de Ciudadanía N° 78.079.949, Hernández, Didier José López Hernández identificado con Cedula de Ciudadanía N°1.063.170.485 y la señora Abelina Hernández Osorio

ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS generó concepto técnico ALP N° 2017 – 646 de fecha 15 de Noviembre de 2017, el cual expone lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO ALP 2017-646

CÁLCULO DE MULTA AMBIENTAL A LOS SEÑORES LUIS ANTONIO GONZÁLEZ MÉNDEZ, OSNEY ANTONIO HERNÁNDEZ, EDUAR NEGRETE, FERNANDO PEÑA, YONAIRO HERNÁNDEZ, LUIS MIGUEL PEÑA, LUIS ENRIQUE RAMOS, LUIS CARLOS PATERNINA, VÍCTOR ALFONSO ALVARADO HERNÁNDEZ, DIDIER JOSÉ LÓPEZ HERNÁNDEZ, Y LA SEÑORA ABELINA HERNÁNDEZ OSORIO, POR LA CONSTRUCCIÓN EN LA CIÉNAGA DE LOS NEGROS DE OBRAS CIVILES DE FORMA ANTRÓPICA CONSISTENTES EN TERRAPLÉN, SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE, AFECTANDO ASÍ LA DINÁMICA HIDRÁULICA DE LA ZONA DE INFLUENCIA DIRECTA Y DE AMORTIGUAMIENTO DE LA CIÉNAGA, PUESTO QUE EXISTE UNA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. № 2-4110

FECHA: 13 DIC 2017

OCUPACIÓN INDEBIDA DE BIEN DE USO PÚBLICO, GENERÁNDOSE PERDIDA, DESAPARICIÓN Y MUERTE DE LOS INDIVIDUOS QUE DEPENDEN DEL ECOSISTEMA, CON LO ANTERIOR SE VULNERA LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1541 DE 1978 ARTÍCULO 5, 206 Y 238, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974 ES SUS ARTÍCULOS 42, 80,102 Y 132 Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN SU ARTICULO 58.

De acuerdo a lo descrito en el informe de Visita ULP -2015-158, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDADAMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ **Beneficio Ilícito (B)**

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 \quad p)}{p}$$

Dónde: B = Beneficio Ilícito

y= Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

A. Realmente el cálculo de los Ingresos Directos para este evento no puede tasarse debido a quelos señores Luis Antonio González Méndez, Osney Antonio Hernández, Eduar Negrete, Fernando Peña, Yonairo Hernández, Luis Miguel Peña, Luis Enrique Ramos, Luis Carlos Paternina, Víctor Alfonso Alvarado Hernández, Didier José López Hernández y la señora Abelina Hernández Osorio, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.

B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tienen en cuenta los recursos que los señores Luis Antonio González Méndez, Osney Antonio Hernández, Eduar Negrete, Fernando Peña, Yonairo Hernández, Luis Miguel Peña, Luis Enrique Ramos, Luis Carlos Paternina, Víctor Alfonso Alvarado Hernández, Didier José López Hernández y la señora Abelina Hernández Osorio, debieron invertir para tramitar los respectivos permisos y licencias ambientales ante las autoridades competentes, tales como permiso de ocupación de cause, para lo cual se requiere de 2 visitas para evaluación y seguimiento las cuales generan unos costos que se ven reflejados en la siguiente tabla:

TABLA UNICA								
Honorarios y viáticos								
Profesionales	(a) Honorarios	(b) Visitas a la zona	(c) Duracion de cada visita	(d) Duración del pronunciamiento	(e) Duración total (b x (c+d))	(f) Viaticos diarios	(g) Total Viaticos (b x c x f)	(f) Subtotales ((a x e) + g)
Profesional Universitario Grado 09	$ 2.418.344	2	1	5	0,57	$ 43.191	$ 86.382	$ 1.468.293
(A) Costo honoraios y viáticos (Σh)								$ 1.468.293
(B) Gastos de viaje								$ 700.000
(C) Costo de análisis de laboratorio y otros estudios								$ 0
Costo total (A+B+C)								$ 2.168.293
Costo de Administración (25%)								$ 542.073
							VALOR TABLA UNICA	**$ 2.710.366**

C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO ($0)**.

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito se presentó, en inmediaciones de la ciénaga de los negros, ubicada en el corregimiento de palo de agua, municipio de santa cruz de lorica, departamento de Córdoba,lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación, por lo que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es media y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CUARENTA Y CINCO (0.45)**.

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del

BENEFICIO ILICITOmediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	$0		
(y2)	Costos evitados	$2.710.366,oo		
(y3)	Ahorros de retraso	0	$2.710.366,oo	= Y
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40 Media = 0,45 Alta = 0,50	**0,45**	= p

B = $ 3.312.670,oo

el valor aproximado calculado del **beneficio ilícito**por la construcción en la ciénaga de los negros de obras civiles de forma antrópica consistentes en terraplén, sin contar con la autorización de la autoridad ambiental competente, afectando así la dinámica hidráulica de la zona de influencia directa y de amortiguamiento de la ciénaga, puesto que existe una ocupación indebida de bien de uso público, generándose perdida, desaparición y muerte de los individuos que dependen del ecosistema, es de **TRES MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (3.312.670,oo)**

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	**365**
	α = (3/364)*d+(1-(3/364)	**4,00**

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	4

El valor de la extensión se pondera en4 debido a que la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	5

El valor de la persistencia se pondera en 5 ya el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	5

El valor de la reversibilidad se pondera en 5ya que la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1

	medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	3

La recuperabilidad se pondera en 3debido a quela alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC

(I) = (3*1)+(2*4)+5+5+3

(I) = 33

La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 21-40, es decir una medida cualitativa de impacto **MODERADA.**

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$i = (22.06 * \mathrm{SMMLV})(I)$

En donde:

i= Valor monetario de la importancia de la Afectación

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente

Reemplazando en la formula los valores

$i =$ **(22.06 * 737.717) (33)**

$i =$ **$537.043.222,oo Pesos.**

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($537.043.222,oo)

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso concreto a los señores Luis Antonio González Méndez, Osney Antonio Hernández, Eduar Negrete, Fernando Peña, Yonairo Hernández, Luis Miguel Peña, Luis Enrique Ramos, Luis Carlos Paternina, Víctor Alfonso Alvarado Hernández, Didier José López Hernández y la señora Abelina Hernández Osorio, no se ha incurrido en agravantes.

Por la anterior se concluye que:

A= 0

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa a los señores Luis Antonio González Méndez, Osney Antonio Hernández, Eduar Negrete, Fernando Peña, Yonairo Hernández, Luis Miguel Peña, Luis Enrique Ramos, Luis Carlos Paternina, Víctor Alfonso Alvarado Hernández, Didier José López Hernández y la señora Abelina Hernández Osorio no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades, la actividad desarrollada por los infractores, se puede determinar que los señores Luis Antonio González Méndez, Osney Antonio Hernández, Eduar Negrete, Fernando Peña, Yonairo Hernández, Luis Miguel Peña, Luis Enrique Ramos, Luis Carlos Paternina, Víctor Alfonso Alvarado Hernández, Didier José López Hernández y la señora Abelina Hernández Osorio se encuentran en categoría de estrato 2.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01

2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

La Ponderación se sitúa en 0,02.

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer a los infractores responsables señores Luis Antonio González Méndez, Osney Antonio Hernández, Eduar Negrete, Fernando Peña, Yonairo Hernández, Luis miguel Peña, Luis Enrique Ramos, Luis Carlos Paternina, Víctor Alfonso Alvarado Hernández, Didier José López Hernández, y la señora Abelina Hernández Osorio, por la construcción en la ciénaga de los negros de obras civiles de forma antrópica consistentes en terraplén, sin contar con la autorización de la autoridad ambiental competente, afectando así la dinámica hidráulica de la zona de influencia directa y de amortiguamiento de la ciénaga, puesto que existe una ocupación indebida de bien de uso público, generándose perdida, desaparición y muerte de los individuos que dependen del ecosistema, con lo anterior se vulnera lo establecido en el decreto 1541 de 1978 artículo 5, 206 y 238, el decreto ley 2811 de 1974 es sus artículos 42, 80,102 y 132 y la constitución política en su artículo 58; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B:	Beneficio ilícito	A:	Circunstancias agravantes y atenuantes
α:	Factor de temporalidad	Ca:	Costos asociados
i:	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs:	Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: $3.312.670,oo

α: 4,00

A: 0

i: **$537.043.222,oo**

Ca: **0**

Cs: **0,02**

MULTA= 3.312.670+[(4,00*537.043.222)*(1+ 0)+0]*0,02

MULTA=$46.276.127,oo

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa Luis Antonio González Méndez, Osney Antonio Hernández, Eduar Negrete, Fernando Peña, Yonairo Hernández, Luis Miguel Peña, Luis Enrique Ramos, Luis Carlos Paternina, Víctor Alfonso Alvarado Hernández, Didier José López Hernández, Abelina Hernández Osorio

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	$0
	Costos Evitados	$ 2.710.366,oo
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,45
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		**$ 3.312.670,oo**

AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	4
	Extensión (EX)	4
	Persistencia (PE)	5
	Reversibilidad (RV)	5
	Recuperabilidad (MC)	3
	Importancia (I)	33
	SMMLV	737.717
	Factor de Monetización	22,06
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL		**$537.043.222,oo**

FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	365
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	4,00

AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		**0**

COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	$ 0
	Otros	$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		**$0**

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Persona Natural	Clasificación SISBEN
	Valor Ponderación CS	0,02

MONTO MULTA	**TOTAL**	**CALCULADO**	**$46.276.127,oo**

El monto total calculado a imponer a los infractores responsables señores Luis Antonio González Méndez, Osney Antonio Hernández, Eduar Negrete, Fernando Peña, Yonairo Hernández, Luis miguel Peña, Luis Enrique Ramos, Luis Carlos Paternina, Víctor Alfonso Alvarado Hernández, Didier José López Hernández, y la señora Abelina Hernández Osorio, por la construcción en la ciénaga de los negros de obras civiles de forma antrópica consistentes en terraplén, sin contar con la autorización de la autoridad ambiental competente, afectando así la dinámica hidráulica de la zona de influencia directa y de amortiguamiento de la ciénaga, puesto que existe una ocupación indebida de bien de uso público, generándose perdida, desaparición y muerte de los individuos que dependen del ecosistema, con lo anterior se vulnera lo establecido en el decreto 1541 de 1978 artículo 5, 206 y 238, el decreto ley 2811 de 1974 es sus artículos 42, 80,102 y 132 y la constitución política en su artículo 58, seria de **CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($46.276.127,oo)**

En razón a lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a los señores Luis Antonio González Méndez, Osney Antonio Hernández identificado con Cedula de Ciudadanía Nº15.032.203, Eduar Negrete identificado con Cedula de Ciudadanía Nº15.028.540, Fernando Peña identificado con Cedula de Ciudadanía Nº78.075.831, Yonairo Hernández identificado con Cedula de Ciudadanía Nº1137999, Luis Miguel Peña, Luis Enrique Ramos, Luis Carlos Paternina identificado con Cedula de Ciudadanía Nº1003062431, Víctor Alfonso Alvarado identificado con Cedula de Ciudadanía Nº 78.079.949, Hernández, Didier José López Hernández identificado con Cedula de Ciudadanía Nº1.063.170.485 y la señora Abelina Hernández Osorio, por los cargos formulados a través de la Resolucion Nº 2-1246 de fecha 23 de Julio de 2015., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar a los señores Luis Antonio González Méndez, Osney Antonio Hernández identificado con Cedula de Ciudadanía Nº15.032.203, Eduar Negrete identificado con Cedula de Ciudadanía Nº15.028.540, Fernando Peña identificado con Cedula de Ciudadanía Nº78.075.831, Yonairo Hernández identificado con Cedula de Ciudadanía Nº1137999, Luis Miguel Peña, Luis Enrique Ramos, Luis Carlos Paternina identificado con Cedula de Ciudadanía Nº1003062431, Víctor Alfonso Alvarado identificado con Cedula de Ciudadanía Nº 78.079.949, Hernández, Didier José López Hernández identificado con Cedula de Ciudadanía Nº1.063.170.485 y la señora Abelina Hernández Osorio, con multa de **CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($ 46.276.127);** de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 2-4110

FECHA: 13 DIC 2017

ARTICULO TERCERO: Ordenar la destrucción de las Obras Civiles de forma Antrópica, consistente en terraplén localizada en la Ciénaga Negros, localizada en el corregimiento de Palo de Agua del Municipio Santa Cruz de Lorica, Departamento de Córdoba.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolucion a los señores Luis Antonio González Méndez, Osney Antonio Hernández, Eduar Negrete, Fernando Peña, Yonairo Hernández, Luis Miguel Peña, Luis Enrique Ramos, Luis Carlos Paternina, Víctor Alfonso Alvarado Hernández, Didier José López Hernández y Abelina Hernández Osorio, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Las sumas descrita en el artículo segundo se pagará en su totalidad en cualquiera de las oficinas de la entidad financiera Bancolombia, en la cuenta de ahorros N° 680-6892595-2 CVS, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución y cuyo recibo de consignación deberá presentarse en la tesorería de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS para que se le expida el respectivo recibo de baja y obre en el expediente.

Parágrafo: La presente Resolución presta merito ejecutivo, por lo tanto si el valor de la multa no es cancelado dentro del término previsto para ello, es decir dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución, La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CVS procederá a hacerla efectiva por Jurisdicción Coactiva.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede en vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución. El recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito.

ARTÍCULO SEPTIMO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa de carácter ambiental la totalidad de la documentación obrante en el expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en virtud de lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL HERNANDO ESPINOSA FORERO
DIRECTOR GENERAL (E)
CVS

Proyectó: Ledys Rincon Abogada Oficina Jurídica Ambiental CVS:
Revisó: A. Palomino / Coordinador Jurídica Ambiental - CVS